

las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.—Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.—Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:—1.ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:—2.ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas en palabras con todas sus letras:—3.ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:—4.ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:—5.ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entre renglonado y testado.—Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.—La falsificacion de las actas y la

insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.—Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.—Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.—Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.—Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.—Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.—La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior."—(Artículos del 48 al 74).

Respecto de la falsificacion de documentos públicos ó auténticos, de documentos privados y de la falsedad en declaraciones judiciales ó informes dados á una autoridad, véanse los artículos del 710 al 730, y del 733 al 750 en los capítulos 4.º, 5.º y 7.º

del título 3.º del Código penal del Distrito federal, que tratan extensamente de esta materia.—(N. de los EE.)

#### §. 1. NACIMIENTO Y DEFUNCION.

##### SUMARIO.

- 538. Fé de las enunciaciones.
- 539. Cualidad de los declarantes.
- 540. Término prescrito por el Código. Qué debe hacerse cuando se ha traspasado este término.
- 541. Término prescrito para las inhumaciones.
- 542. Traslacion del oficial en caso de defuncion.
- 543. Fé de la fecha de las actas de defuncion.
- 544. Consignacion simultánea del nacimiento y de la defuncion.

538. Segun la doctrina que acabamos de esponer sobre la falsedad, el acta de nacimiento prueba, hasta que se redarguye de falsa, que tal niño ha sido presentado al oficial civil; que tales declaraciones se han hecho sobre la época del nacimiento; que se le han dado tales nombres; finalmente, que es de tal sexo; porque el oficial tiene mision de acreditar esta última circunstancia, si bien se abstiene de hacerlo lo mas frecuentemente en la práctica. En cuanto á las declaraciones mismas, no hacen fé sino hasta que prueben en contrario (Nimes, 13 de Junio de 1860), y solamente respecto de lo que debe declararse al oficial civil. No debiendo encontrarse en todas las actas de nacimiento la mencion de la filiacion, no hay esencial en estas actas mas que la indicacion del nombre, del sexo y de la edad. La Ordenanza de 1539 (art. 5), no hablaba tampoco sino *del tiempo y de la hora de la natividad*. Solamente la de 1667 prescribió enunciaciones mas circunstanciadas (V. núm. 189). Y hasta el modo de llevar los registros ó libros se hallaba tampoco reglamentado que, aun despues de 1667, se hacian prevalecer con frecuencia los registros ó libros domésticos sobre los de la parroquia, para acreditar la fecha del nacimiento (Rodier, sobre el tít. XX, art. 9 de la Ord.)

539. La obligacion de hacer las declaraciones de nacimiento se impone á perso-

nas determinadas por la ley, que deben generalmente haber asistido al parto (1) (C. Nap., art 56); pero ¿cómo asegurarse de que la declarante ha asistido realmente al parto, segun lo afirma? El oficial civil no está en la misma posicion que el notario, que debe conocer á las partes interesadas en las actas que recibe, ó al menos hacer que se le atestigüe su identidad. La ley no le encarga en manera alguna, lo cual por otra parte seria impracticable, que acredite la cualidad de los declarantes. La afirmacion sobre su cualidad debe, pues, como sus demás aserciones, ser creida hasta prueba en contrario. Así, es imposible impedir que pueda el primer advenedizo acudir á la oficina del estado civil á dar este importante testimonio. Este es un motivo mas para no creer sino hasta que se pruebe ser falsos, en la verdad de los hechos así declarados. Basta con que deba admitirse hasta prueba en contrario.

540. El Código Napoleon fija en tres dias, contados desde el parto, el término en el cual deben, hacerse las declaraciones de nacimiento. Los motivos de esta prescripcion son fáciles de apreciar. Es verdad que el acta de nacimiento no hace fé respecto de la edad hasta que se arguye de falsa; pero debiendo presentarse al niño en un breve plazo, puede el oficial asegurarse por sí mismo de si ha nacido recientemente. En su consecuencia, no es posible, al menos hasta algunos dias despues, considerar como exacta la edad indicada. No hay duda que, en principio, seria admisible la prueba en contrario; pero, no obstante, mas allá de ciertos límites supondria en este oficial un error tan craso, que difícilmente se conseguirá en la práctica sostener que el niño es verdaderamente de

1. Segun los términos del Código Napoleon, cuando la madre pare fuera de su domicilio, debe hacerse la declaracion por *la persona en cuya casa parió*. En su consecuencia, por sentencia de 7 de Noviembre de 1823 se ha decidido que esta persona era penable con las penas impuestas por el Código penal á falta de declaracion, con exclusion del cirujano que hubiera asistido á la madre. Esta decision ha sido criticada como contraria al art. 346 del Código penal, que dice: *Toda persona que hubiere asistido al parto*; pero esta critica nos parece mal fundada: este art. 346, refiriéndose formalmente al art. 56 del Código Napoleon, no debe presumirse que lo deroga.

mas edad que la que dice su título. Es pues esencial no dejar pasar el término de tres días. Sin embargo, esta obligación legal no tenía sanción penal cuando se promulgó el Código Napoleón, por haberse temido alejar de la madre los socorros que reclamaba su posición, amenazando eventualmente con una pena á los que hubieran asistido á un parto, sin hacerlo conocer prontamente á la autoridad. Pero los disimulos que tuvieron lugar bajo el imperio, según lo consigna la exposición de motivos del Código, para sustraer á los rigores de las quintas á aquellos cuyo nacimiento se ocultaba (porque no es solamente en materia de matrimonios (V. núm. 142) en la que se efectuaron numerosos fraudes en esta época), obligaron á los redactores del Código penal de 1810 (art. 346) á imponer de nuevo, respecto de esta omisión, penas correccionales, como había hecho la ley de 19 de Diciembre de 1792 (Sec. I, art. 1°).

Existía, no obstante, interés, aun antes de 1810, en que no se retardara la inscripción del niño. Habíase comprendido que la misma presunción de verdad, que vá afecta á la declaración de hechos enteramente recientes, no podría invocarse, cuando se había dejado correr un largo intervalo de tiempo antes de darlos á conocer. Y si era permitido también presentarse después de los tres días, lo mismo que durante este plazo ¿en qué límites había que detenerse? Así, pues, decidióse sabiamente por un acuerdo del Consejo de Estado, de 12 de Brumario, año XI, que una vez terminado el plazo, no debía verificarse la inscripción sino en virtud de una sentencia (1), y no obstante ser este acuerdo anterior al Código, es completamente aplicable en el día (Colmar, 25 de Julio de 1828). Algunos autores han deducido de aquí que si la inscripción había tenido lugar de hecho, sin autorización judicial después de los tres días, no debería reputarse nacido el niño sino en el día de la inscripción;

1. También sería necesario dirigirse á la autoridad judicial, si el oficial civil se negara á verificar la inscripción en el plazo legal, de lo cual ha habido ya un ejemplo [París, 16 de Marzo de 1853].

ficción intolerable que propendería á considerar una persona mayor de veinte años como acabando de nacer, si no se le inscribía en el registro sino veinte años después de su nacimiento. Lo que ha dado lugar á este error, es que se haya tomado á la letra una decisión dictada por el tribunal de París, el 9 de Agosto de 1813. Trábase, en el caso en cuestión, de un niño que habiendo sido desconocido por el marido dentro del mes que para ello le dá la ley, contado desde el nacimiento del niño (Código Napoleón, art. 310), no habría sido inscrito hasta cinco años después de su nacimiento. El tribunal decidió que un nacimiento declarado tan tardíamente se presumía que había estado oculto, y no había podido, en su consecuencia, correr la acción para el desconocimiento. Pero todo lo que resulta de aquí, es que una declaración tardía no puede hacer fé de la fecha del nacimiento, respecto de los terceros interesados. En cuanto á la edad del niño, considerada en sí misma, no es posible fijarla arbitrariamente en la época de la inscripción, salvo admitir más fácilmente en este caso la prueba de la falsedad de una declaración, siempre sospechosa cuando se ha diferido (1). Además, la inscripción tardía del nacimiento de un niño, si no tuvo lugar con un objeto fraudulento, no constituye falsedad, aun por parte del oficial civil (cas. 2, Medidor año XII), porque éste no es *actus dolosus animo corrumpendæ veritatis adhibitus* (número 529).

En principio, quien debe determinar es el tribunal del lugar del nacimiento, cuando es necesario suplir de esta suerte la omisión de una acta de nacimiento. Pero ¿qué decidir, si es desconocido el lugar del nacimiento, como ha acontecido en el curioso caso de María Lambert? El tribunal de Fontainebleau, lugar de la residencia de la requerente, se declaró incompetente para fijar la época de su nacimiento, lo cual equivalía para ella á una denegación de justicia; porque estaba interesada en hacer acre-

1. En el caso en cuestión, el tribunal reservó la prueba por testigos de la fecha del nacimiento, conforme á los usos de Holanda, donde habían ocurrido los hechos.

ditar su edad para el matrimonio, para la mayoría, etc. La sentencia del tribunal de París, que confirmó esta decisión, fué anulada el 4 de Junio de 1858, y el asunto enviado ante el tribunal de Rouen. Este tribunal declaró el 8 de Diciembre de 1858, que constaba el hecho del nacimiento de María Lambert, *puesto que esta persona existía*, y autorizaba á su tutor á presentar todos los documentos propios para acreditar la fecha verdadera.

541. No pueden suscitarse las mismas dificultades en cuanto á la defunción, respecto de la cual no ha prescrito el Código término alguno, como lo hizo la ley de 20 de Setiembre de 1792 (tit. V, art. 1°). No es esto decir que no se pueda tener frecuentemente interés en ocultar una defunción, lo mismo que en disimular un nacimiento; pero el legislador llega al mismo objeto por otro medio. La inhumación no puede verificarse sin autorización del oficial del estado civil (C. Nap., art. 77), siendo la sanción de esta medida que consigna indirectamente la defunción, penas correccionales (C. pen., art. 358).

542. En cuanto á las personas que tienen cualidad para hacer la declaración, es evidente que hay asimismo obligación, respecto del fallecimiento, de referirse á la fé de los que afirman ser parientes del difunto, ó haberlo recibido en su casa. Sin embargo, para asegurarse bien de la realidad del fallecimiento, y si es posible, de la identidad de la persona que falleció, el oficial civil debe, según los términos de la ley (C. Nap., art. 77), trasladarse él mismo cerca del cadáver. Pero esta penosa obligación ha caído en desuso en la práctica; pues no podría fundadamente imponerse tan triste cargo á funcionarios cuyo empleo es gratuito. Así, pues, es uso delegar el cuidado de consignar la defunción á un ayudante de médico, á quien ha debido, en último resultado, llamarse para proceder á la comprobación, por lo común tan delicada, del hecho de la defunción.

543. La única cuestión grave que se puede agitar, en cuanto á la fuerza probatoria

de las actas de defunción, consiste en saber si el legislador no ha señalado de propósito entre las menciones que deben contener estas actas, la fecha de la defunción (*ibid.*, art. 79). El silencio guardado sobre un punto tan importante ha parecido sobrado significativo á muchos autores para no hacer presumir que se había querido dejar toda latitud al juez, dándole la misión de acreditar más adelante esta fecha con el auxilio de documentos más exactos. Estos autores hacen notar cuán útil es no encadenar su independencia cuando una diferencia de días ó aun de horas puede ejercer una influencia decisiva sobre los derechos de los interesados (1). Pero debe confesarse que las actas destinadas á consignar la defunción, que no contuvieran la fecha, ofrecerían una estraña anomalía. Cuanto más importante es la fecha del acontecimiento, más conveniente es consignarla, en una época cercana al momento en que aquel ha tenido lugar. Tal era la idea de las antiguas ordenanzas, que designaban el acta de defunción precisamente indicando esta mención sustancial. La ordenanza de 1667 (tit. XX, art. 7) estaba concebida en estos términos: "Las pruebas de la edad del matrimonio, y del tiempo del fallecimiento se recibirán por registros en forma debida que harán fé y prueba en juicio." Descartar la fecha, hubiera sido hacer una innovación completamente radical, suprimiendo precisamente lo que era ya de antiguo sustancial. Vemos á Tronchet indicar, por el contrario, en el Consejo de Estado (sesión de 6 de Fructidor, año IX) la fecha como una de las partes más esenciales del acta de defunción y del acta de nacimiento.

El art. 79, que contiene la omisión que sirve de pretesto, fué votado sin discusión. Solo puede deducirse, pues, un argumento sumamente débil de su redacción, comparada con la del art. 57, que prescribe se mencione la fecha del nacimiento. Tal vez hay

1. Un solo momento de supervivencia cambia el orden de las sucesiones, defiriendo su apertura, mientras que un niño nacido algunas horas más tarde ó más temprano, no es ménos hábil para suceder puesto que sucede antes de nacer, por el solo hecho de haber sido concebido [Cod. Nap., art. 725].

algun inconveniente, convenimos en ello, en dar fuerza probatoria á la mencion del fallecimiento, segun la opinion de los que quieren que la declaracion del fallecimiento haga fe respecto de los hechos declarados hasta que se redarguya de falsedad. Mas este peligro no existe entre nosotros, que no consideramos los hechos declarados ante el oficial, pero no comprobados por él, sino como acreditados hasta prueba en contrario. Por lo demás, los formularios entregados á los oficiales del estado civil prescriben esta mencion, la cual tiene siempre lugar en la práctica, aun cuando la ley de 1792 guarde el mismo silencio que el Código sobre la fecha del fallecimiento.

544. Finalmente, puede haber que consignar á un tiempo mismo, un nacimiento y una defuncion, cuando un niño acaba de morir antes que se haya registrado su nacimiento. Pero el niño presentado sin vida al oficial del estado civil ¿habia realmente nacido vivo? Esta es una cuestion muy importante, por razon de los derechos que pueden haberse adquirido y transmitirse por este niño, si realmente vivió. Un decreto de 4 de Julio de 1806 ha determinado sobre esta hipótesis. El oficial debe expresar, no que el niño ha muerto, sino que se le ha presentado en vida. El oficial recibe solamente respecto del nacimiento la designacion del año, dia y hora en que salió el niño del seno maternal, inscribiendo el acta en los libros de fallecimientos, sin que por esto se prejuzgue en manera alguna la cuestion de si el niño nació vivo ó no. El art. 336 del Código de Parma se halla concebido en el mismo sentido.

Segun la real orden de 1º de Diciembre de 1837, en las partidas de bautismo deben expresarse el nombre del bautizado, el dia y hora en que nació, si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos. Si es hijo de matrimonio legítimo, se pondrán los nombres y apellidos de los padres y los de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bau-

tizado. Si fuere hijo natural y de padres conocidos, se espresarán las mismas circunstancias; y no siéndolo, se anotarán los que los interesados digieren: art. 1º, V. la adiccion inserta á continuacion del número 194.

En el proyecto del Código civil de 1851 se fija el término de 48 horas inmediatas al nacimiento, para que se presente al párroco el recién nacido para su bautismo, y en caso de impedimento legítimo, dicho término se contará desde que aquel hubiere cesado: art. 348 y 349. Dentro del término señalado en el art. 348, el nacimiento deberá ser declarado por el padre, si lo hay y puede declararlo, y en su defecto, por los parientes del recién nacido, ó por el facultativo, partera ó personas que hubieren asistido al alumbramiento, y por la persona en cuya casa se hubiere verificado, si no fuese en la de los padres: art. 359. Dentro de las 24 horas siguientes al bautismo, se extenderá por el párroco, y á presencia de los comparecientes y testigos la partida bautismal en el libro respectivo: artículo 351.

En el proyecto del Código civil, presentado á las Cortes en 19 de Mayo de 1869, en que se establece un registro especial civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones, se fija el término de los cinco dias siguientes al parto para presentar al recién nacido al oficial del registro civil: art. 395. En el caso de enfermedad del recién nacido, ó cuando alguna circunstancia grave impidiera su presentacion al oficial del registro civil, deberá acudir éste al lugar en que se encuentre el recién nacido para estender la partida de nacimiento: artículo 396. El art. 397 contiene la misma disposicion que el 350 del proyecto del Código civil de 1851, añadiendo, que si el nacimiento ocurriere en algun establecimiento ó edificio público ó perteneciente á alguna corporacion, la persona á cuyo cargo estuviere la direccion del mismo, estará tambien obligada subsidiariamente y en último lugar, á hacer la declaracion de que trata el presente artículo. El oficial del registro del estado civil extenderá al momento la correspondiente partida que deberá ser firmada por el mismo, por el declarante y dos testigos; cuando el declarante no supiese, firmará un testigo mas á su ruego: art. 400. En las circunstancias que enumera como debiendo contenerse en las partidas de nacimiento, se espresan el dia, hora, mes año y lugar de éste; el sexo del recién nacido; el nombre que le fué puesto; el nombre, apellido, residencia y domicilio de los padres, si fueren legítimos, y el

nombre, apellido y domicilio y residencia de los abuelos paternos y maternos, cuando se espresen el de los padres: art. 401.

Tales son las prescripciones del derecho español constituido y constituyente á que deben atemperarse las doctrinas espuestas por M. Bonnier en los núms. 538 al 540.

Acerca de las que espone en los números siguientes sobre las defunciones, deben aplicarse asimismo á lo prescrito por nuestro derecho en los mencionados documentos legales. Por el art. 20 de la real orden de 1º de Diciembre de 1837 se dispone, que contengan las partidas de defuncion la fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad y vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo, la enfermedad que causó el fallecimiento, segun la certificacion del facultativo, sin lo cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento estenderse gratis y en papel comun.

Mas esplicitos se hallan los autores sobre este punto. Segun espone el Sr. Escriche, en su *Diccionario*, el párroco debe estender en el libro de registros la partida del entierro, espresando la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del otro consorte, siendo el muerto casado ó viudo, y si es posible, los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El extracto de esta partida, es el que suele servir de prueba en los tribunales, ya se espida por el cura que la estendió ó su sucesor, ya por un escribano á quien se hayan puesto de manifiesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presenciales y aun auriculares cuando hay otros adminículos y presunciones. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el médico la certeza que tiene de la muerte y sin que pasen 24 horas despues de ella.

El proyecto del Código civil en 1851 contiene esta última disposicion en sus artículos 363 y 367, y en el 969 espone circunstancias análogas á las indicadas como debiendo contenerse en la partida de defuncion que diere el cura párroco. En el proyecto de 1869, se dispone tambien, art. 418, que la licencia para enterrar á un cadáver no podrá darse hasta pasadas las 24 horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad; el art. 491 contiene las mismas circunstancias ya espuestas que debe contener la partida de defuncion, añadiendo que, para estas partidas, deben escojerse los testigos, entre los que

hayan conocido al difunto, y si la muerte acaeciese fuera de su domicilio, uno de los festigos será el dueño de la casa en que hubiere fallecido.—(N. de C.)

Respecto de las actas de nacimiento el capítulo 2º del título 4º del Código civil del Distrito federal, previene:—“Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.—El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga; con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentacion.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.—Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no mas el nombre de este y no el del otro.—Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el juez del estado civil

asentar como padre á otro que al mismo marido.—Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.—Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.—La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó incluso, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.—En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.—Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosos de falsedad.—Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.—Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de

los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto."—(Arts. del 75 al 97).

En cuanto á las actas de defunción, el capítulo 7º del mismo título del citado Código, contiene las siguientes prescripciones:—"Ningun entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.—El acta de fallecimiento contendrá:—I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:—II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:—III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:—IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:—V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:—VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la

asiente en su libro.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.—En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.—En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citación del presente.—El acto de muerte se

anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos."—(Artículos del 135 al 148).—(N. de los EE.)

## §. II.—MATRIMONIO.

## SUMARIO.

545. El matrimonio no es un contrato por escrito.  
546. Inscripción en una hoja volante.

545. Ya hemos reconocido (núm. 197) que no es de esencia del matrimonio la escritura, sino que se requiere únicamente por vía de prueba. Sobre todo, hemos invocado el art. 46 del Código Napoleon, que admite la prueba testimonial, *si no han existido registros*, y el art. 75 del mismo Código, que quiere que el oficial civil, despues de haber recibido de cada parte la declaración de que quieren tomarse por marido y mujer, *pronuncia que quedan unidos en matrimonio* (1), y estiene acta en el momento. Pothier está terminante sobre este punto. "Estas actas son," dice (*Tratado del contrato de matrimonio*, pág. 388), "las que prueban los matrimonios y las que establecen los parentescos que de ellos resultan. Sin embargo, si se probasen que se habían perdido los libros ó registros, ó que no se habían llevado, podria verificarse la prueba en este caso, tanto por medio de testigos, como por los libros ó registros y papeles domésticos del padre y madre difuntos. La razon consiste en que perfeccionándose el matrimonio por el consentimiento que se dan las partes en presencia del cura párroco, antes de que se haya estendido el acta, se sigue que no es esta de esencia del matrimonio, y que solo se requiere por vía de prueba. Cuando llega á ser imposible la prueba que constituye esta acta, es justo que se pueda recurrir á otras pruebas de otra naturaleza."

El interés de la cuestion no se presenta tan solo en el caso, felizmente bastante ra-

1. Esta fórmula es imitación de la que se prescribe por derecho canónico por el Concilio de Trento: *Ego vos in matrimonium conjungo*.